



TORRES AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
VS
H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA
RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el quince de julio de dos mil trece, la empresa Torres Automotriz, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, el C.

, promovió inconformidad por actos realizados por el H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, derivados de la licitación pública nacional presencial LPG-825011967-004/2013, relativa a la "Adquisición de seis camionetas tipo Pick Up, doble cabina, motor gasolina 4x2, para 5 pasajeros".

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1558** de dieciséis de julio de dos mil trece (fojas 010 a 013), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y se requirió a la convocante para rendir los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante proveído 115.5.1623 de veintidós de julio de dos mil trece (fojas 014 a 017), esta Unidad Administrativa negó la suspensión provisional solicitada por el

promovente, en razón de que no fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley anteriormente invocada.

CUARTO. A través de oficio sin número de veintitrés de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente (fojas 018 a 020), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

- 1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, pues provienen del Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), para el ejercicio fiscal 2013.
- 2. El monto económico autorizado para la presente licitación asciende a \$3'090,204.00 (tres millones noventa mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 3. A la fecha en que se rindió el informe de mérito, se había celebrado contrato con la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V. –adjudicataria-, quien estaba en proceso de entrega de los bienes objeto de la licitación.
- **4.** La empresa inconforme y tercera interesada acudieron al procedimiento licitatorio en forma individual.
- 5. Respecto de la medida cautelar solicitada por la accionante estimó negarla, en razón de que se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría, a su juicio, un perjuicio al interés social, si dichos recursos no se ejercen en tiempo y forma.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación a estudio son de carácter **federal**, por proveído **115.5.1639** de veinticinco de julio de dos mil trece (fojas 041 a 043), se tuvo por admitida la presente inconformidad al surtir la competencia legal de





EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

- 3 -

esta Dirección General. Así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V.,** en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Por oficio sin número de veintinueve de julio de dos mil trece (fojas 044 a 047), recibido en esta Dirección General el treinta siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.1669** de misma fecha (foja 094), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por proveído **115.5.1687** de treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 097 a 101), esta Unidad Administrativa **negó la suspensión definitiva** solicitada por el inconforme, en razón de que no fueron satisfechos, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley anteriormente invocada.

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.1856** de veinte de agosto de dos mil trece (fojas 107 y 108), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente

asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio sin número de veintitrés de julio de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, pues provienen del Susidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), para el ejercicio fiscal 2013, conforme al Convenio de Adhesión para el otorgamiento de dicho subsidio celebrado en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Sinaloa Querétaro y el Municipio de Guasave, de dicha entidad federativa (fojas 025 a 036).



EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

- 5 -

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General, <u>es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.</u>

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de cinco de julio de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional presencial LPG-825011967-004/2013.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse en contra de dicho acto es de <u>seis días hábiles</u>, contando dicho plazo a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, si el fallo se dictó el cinco de julio de dos mil trece, el plazo transcurrió del **ocho al quince siguiente**, sin contar los seis, siete, trece y catorce del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el <u>trece de julio de dos mil trece</u>, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del fallo de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de dieciocho de junio de dos mil trece, se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que se promovió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", por lo que conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", desprende que el C. Jesús Francisco Ruiz Torres tiene facultades para promover en nombre de la empresa Torres Automotriz, S.A. de C.V.

QUINTO. Antecedentes. El siete de junio de dos mil trece, el H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, convocó a la licitación pública nacional presencial LPG-825011967-004/2013, relativa a la "Adquisición de seis camionetas tipo Pick Up, doble cabina, motor gasolina 4x2, para 5 pasajeros".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

- **1.** La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el once de junio de dos mil trece, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 077 a 079).
- **2.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el dieciocho de junio de dos mil trece (fojas 082 a 085); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:





EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

-7-

- Torres Automotriz, S.A. de C.V.
- Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V.
- **3.** El acto de fallo tuvo lugar el cinco de julio de dos mil trece (fojas 087 a 090), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V.,** resultó adjudicataria al haber sido la propuesta solvente más baja, por un monto de **\$2'301,000.00** (dos millones trescientos un mil pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la adjudicación del contrato respectivo a la empresa **Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V.,** dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis del motivo de inconformidad. El motivo de impugnación planteado por la accionante, está encaminado a impugnar la adjudicación en favor de la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V., en razón de que en convocatoria se estableció

- 8 -

como hora de inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones las diez horas

(10:00) del dieciocho de junio de dos mil trece; sin embargo, la convocante, indebidamente,

inició quince minutos después, lapso en el que dicha empresa presentó su proposición en

forma extemporánea, por lo tanto, no debió haberse considerando para su análisis y revisión,

ni mucho menos para la adjudicación del contrato.

OCTAVO. Análisis del motivo de inconformidad. Del análisis realizado a las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el motivo de impugnación

planteado por el inconforme resulta **infundado** por inoperante, al tenor de los razonamientos

que se exponen a continuación:

Previo al análisis del motivo de disenso antes referido, es oportuno precisar que la instancia

de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto

salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan

disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se

encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, no existe suplencia en la

deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad, por tanto, a través de

ella, será atendido únicamente el agravio en los términos propuestos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la

inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el

inconforme, esto es, proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

. . .





EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

- 9 -

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no havan sido expuestas por el promovente..."

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

Precisado lo anterior, vale la pena señalar –y en razón de método- que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez, por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para ello, deben señalar el porqué aducen que su actuación no se apegó a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.

Así la cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis en la presente instancia es necesario que se precise –aun cuando esto sea en forma indiciaria- la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición y se **aporten los medios idóneos de prueba que los demuestran** y, en su caso, los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión de los inconformes.

Estimación de esta resolutora que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice:

"AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado."

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un "motivo de inconformidad" deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultarían inoperantes.

En el caso a estudio, el argumento expresado por la inconforme, es cierto señala una causa de pedir, pero omite probar que, efectivamente, la dilación de quince minutos para que la convocante diera inicio el acto de presentación y apertura de proposiciones fuera una cuestión cuyo propósito era esperar –y beneficiar- a la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V., como así lo sostiene en su impugnación, por lo que dichas manifestaciones, por sí mismas, no pueden estimarse como un motivo válido de inconformidad y, por ende, que puedan ser tenidos por esta Dirección General como válidos para fundar una nulidad.

Lo anterior es así, porque es cierto que lo ortodoxo es que en los procedimientos licitatorios el acto de presentación y apertura de proposiciones de inicio a la hora, fecha y lugar previsto en convocatoria y/o junta de aclaraciones, pero también lo es que existen circunstancias de índole técnico o administrativo que no permiten el inicio puntual de dicho acto.

En efecto, con el acta de presentación y apertura de proposiciones de dieciocho de junio de dos mil trece (fojas 082 a 086), instaurada en el procedimiento licitatorio a estudio, se prueba que, efectivamente, dicho acto dio inicio a las diez horas con quince minutos -10:15 horas, cuando en la junta de aclaraciones se previó que sería a las diez horas -10:00 horas- (foja 079), lo que no se demuestra es que haya sido una cuestión atribuida al retraso de la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V., pues cuando se dio inicio ambas empresas ya se encontraban presentes.





EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

- 11 -

Adicionalmente, la inconforme omite ponderar que el artículo 47, cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que una vez dado inicio el acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo preside **no debe permitir el acceso a ningún licitante, observador o servidor público ajeno a dicho acto,** lo que en la especie así ocurrió, pues se reitera, que las empresas Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V. y Torres Automotriz, S.A. de C.V. ya se encontraban presentes al momento de iniciar el evento, por ello, pudieron presentar sus propuestas, por lo tanto, la empresa inconforme no puede aducir en la presente instancia que la sociedad mercantil ahora adjudicataria presentó en forma extemporánea su proposición y, por ello, a su juicio, ya no debió haber sido considerada para su evaluación y adjudicación correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que a la letra reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." No. Registro: 922,466; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 8; Página: 12; Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002.

Efectivamente, el argumento que realizó la inconforme para impugnar el fallo, se limita a mera afirmaciones sin fundamento, pues no presentó el medio de prueba idóneo que demuestre que la convocante no dio inicio en la hora acordada con el fin de esperar —y beneficiar- a la empresa ahora ganadora. Bajo ese tenor, no se prueba en modo alguno la razón de su dicho, al tratarse de una mera declaración de su parte que nada demuestra, pues no expone los elementos de prueba contundentes que lleven a esta Dirección General analizar el retraso de la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V. para presentar su proposición; o bien, que una vez iniciado el acto de presentación y apertura de propuesta la convocante le permitió indebidamente el acceso para presentar su oferta, y esto debió hacerlo en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas".

Es necesario señalar que los razonamientos lógico jurídicos que expresa un recurrente están ligados con los medios de prueba ofrecidos, y si en el caso no aportaron los elementos suficientes para definir los posibles alcances de su petición, ello debe entenderse a su entero perjuicio.





EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

- 13 -

No pasa inadvertido por esta resolutora, que la accionante ofrece como medio de prueba la documental privada consistente en el acuse de recibo de diecinueve de junio de dos mil trece, relativo al "escrito de inconformidad" que su representada presentó ante el Coordinador de Abastecimientos, quien presidió el acto de presentación y apertura de proposiciones; empero, dicha documental no fue exhibida por el propio promovente en su promoción, la cual no puede tenerse como inherente al procedimiento licitatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, correspondía a él presentarla para demostrar los alcances de su pretensión, lo que en la especie no ocurrió así.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos es que los motivos de inconformidad a estudio resultan inoperantes y, por ende, **infundada** la inconformidad.

En conclusión, la empresa inconforme no probó que la proposición de la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V. no sea susceptible de adjudicación, por lo tanto, no se desprende que la actuación de la convocante se haya dado en contravención a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación; máxime, cuando la convocante atendió al criterio de adjudicación **binario** previsto en convocatoria, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

Finalmente, por lo que hace a la empresa **Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V.,** en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia le fue notificado (foja 096); sin embargo, en esta área administrativa

no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, no se ven afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara <u>infundada</u> la inconformidad promovida por la empresa **Torres Automotriz, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme o tercero interesado, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función





EXPEDIENTE No. 348/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2985

- 15 -

Pública, ante la presencia del LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Pública Versión Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Priblica Versión Pública Versión Públi

Versión Pública Versión Públic

Versión Pública Versión Públic

Para:

.- Representante legal.- Torres Automotriz, S.A. de C.V.-

- C. Representante legal.- Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V.- Por rotulón, en términos del acuerdo 115.5.1639 de 25 de julio de 2013.
- C.P. Sergio Ernesto López Miranda.- Coordinador de Abastecimientos de Tesorería Municipal.- H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.- Av. López Mateos sin número, Col. Del Bosque, C.P. 81020, Guasave, Sinaloa.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas, del día veintidós de noviembre de dos mil trece, se notifica por rotulón a la empresa Premier Autocountry de Los Mochis, S.A. de C.V., en su carácter de tercera interesada, la resolución 115.5.2985 de fecha veintiuno de noviembre del mismo

año, dictada en el expediente número 348/2013, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

